



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

TITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPITULO I.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Art. 12. Se considerarán autores:

- 1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.
- 2.º Los que fuerzan ó inducen directamente, á otro á ejecutarlo.
- 3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

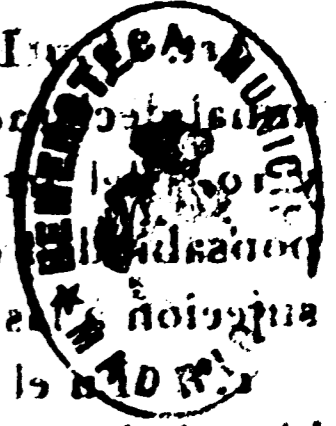
Art. 13. Son cómplices los que no hallando...

(1) Véase el Boletín número 3203.

CAPITULO II.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, situada en la misma imprenta de Pita, á las once de la noche, para que se reciban.



se comprendidos en el artículo anterior, cooperarán á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

También se consideran cómplices los que dan asilo ó cooperan á la fuga de los delincuentes notoriamente habituales, con tal que no sean sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados.

Art. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

- 1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes, para que aprovechen de los efectos del delito.
- 2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.
- 3.º Albergando ó ocultando al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- Primera. La de intervenir en funciones públicas de parte del encubridor.
- Segunda. La de ser el delincuente autor de regicidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el párrafo final del núm. 2.º de este artículo.

Están exentos de las penas supuestas á los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la excepción de los...

que se halla comprendida en el núm. 1.º de este artículo.

CAPITULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

Art. 16. La esención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10.º del art. 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

1.º En el caso del núm. 1.º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal.

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el código civil.

2.º En los casos de los números 2.º y 3.º responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores, si no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

3.º En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya practicado el mal a proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado debe responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se estiende al estado ó a la mayor parte de una población, ó en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervención de la autoridad, se hará la indemnización en la forma que establecen las leyes ó reglamentos especiales.

4.º En el caso del núm. 10.º responderán principalmente los que hubieren causado el mal, y subsidiariamente y en efecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

Art. 17. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, por los

delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infracción de los reglamentos de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas a los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó sus dependientes del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia ó intimidación en las personas, a no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será también extensiva a los amos, maestros y personas dedicadas a cualesquier género de industria por los delitos ó faltas que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligación ó servicio.

TITULO III.

DE LAS PENAS.

CAPITULO I.

De las penas en general.

Art. 19. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley con anterioridad a su perpetración.

Art. 20. Siempre que la ley modere la pena señalada a un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley.

Art. 21. El perdón de la parte ofendida no estingue la acción penal: estingue sólo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condenado, si este lo renunciare expresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto a los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

Art. 22. No se reputan penas la restricción de la libertad de los procesados, la separación ó suspensión de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados en uso de su jurisdicción disciplinal.

Art. 23. La ley no reconoce pena infamante.
CAPITULO II.
De la clasificacion de las penas.

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

- Muerte.
- Cadena perpetua.
- Reclusion perpetua.
- Relegacion perpetua.
- Estrañamiento perpetuo.
- Cadena temporal.
- Reclusion temporal.
- Relegacion temporal.
- Estrañamiento temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Confinamiento mayor.
- Inhabilitacion absoluta perpetua.

- Inhabilitacion especial perpetua para algun cargo público derecho político, profesion u oficio.
- Inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos, derechos políticos.
- Inhabilitacion especial temporal para cargo, derecho, profesion u oficio.

- Presidio menor.
- Prision menor.
- Confinamiento menor.

Penas correccionales.

- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Desuete.
- Sujecion a la vigilancia de la autoridad.
- Repreesion pública.

- Suspension de cargo público, derecho político, profesion u oficio.
- Arresto mayor.

Pena leve.

- Arresto menor.

PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES.

- Multa.
- Caucion.

Penas accesorias.

- Argolla.
- Degradacion.
- Interdicion civil.
- Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.
- Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.
- Pago de costas procesales.

Art. 25. Las penas (cargos públicos, derechos políticos, profesion u oficio) son accesorias en los casos que no imponiéndolas especialmente la ley declara que otras penas las llevan consigo.

(Se continuara.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

"Habiendo manifestado a esta direccion general varios dueños de establecimientos para la explotacion y elaboracion de mármoles del reino, que en algunas provincias se hace un gran contrabando de mármoles extranjeros cuya entrada se halla prohibida, ha tenido motivo de convencerse, por el resultado de sus investigaciones, de que no se comprende en todas las aduanas cual corresponde lo que el arancel establece acerca de dicho artículo. La partida 806 del mismo fija los derechos que el mármol estatuario en bruto o sin labrar ha de adeudar a su importancia del extranjero, debiendo comprenderse en ella tan solo el que viene preparado y cortado en trozos, para darles la forma correspondiente a las estatuas; pues todas las demas clases se hallan prohibidas, en justa consideracion a la abundancia de mármoles y jaspes, de excelente calidad, que existen en la península.

Por si acaso en las aduanas de esa provincia no se procediese en el despacho de los mármoles con sujecion a lo que queda manifestado, y a fin de que sea uniforme el modo de obrar en todas las del reino, ha acordado esta direccion general hacerlo presente a V. S. para su inteligencia y la de los empleados a quienes corresponda su cumplimiento; sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial para noticia del publico, y avisar el recibo de esta orden.

Y lo inserto en este periódico oficial para los fines que se pidenen. Madrid y de noviembre de 1848.
Lorenzo Flores Calderon.

Debiendo procederse al cange de los billetes del Tesoro por cartas de pago del anticipo forso de cien millones, se convoca á los interesados que á continuación se expresan y hubiesen verificado el pago en julio último, á fin de que se presenten en la administración de contribuciones directas por el orden y forma que se expresan, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; en el concepto de que los que dejaren de concurrir en los días que son llamados, con arreglo al número y fecha de las cartas de pago, tendrán que esperar á un nuevo llamamiento para poder verificar el cange.

Números de las cartas de pago expedidas en el mes de julio último.

- Lunes 13 de noviembre. Desde el 1 hasta el 100.
- Martes 14 de id. . . . Desde el 101 hasta el 160.
- Jueves 16 de id. . . . Desde el 161 hasta el 220.
- Viernes 17 de id. . . . Desde el 221 hasta el 280.
- Sábado 18 de id. . . . Desde el 281 hasta el 340.

(Se continuará).

Madrid 10 de noviembre de 1848. = Lorenzo

Heros Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Villacanejos se rematan en los días 15 y 26 del corriente mes de noviembre, los derechos y venta exclusiva al por menor, de los artículos de carne, tocino fresco, salado y embutidos; aceite, vino, vinagre, aguardiente y jabón, para el año próximo de 1849, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de dicha villa.

Asimismo se subastan en los días 15 y 26 del mismo mes de noviembre, y el 3 de diciembre próximo el arrendamiento de la casa de sus propios, contigua á la carnicería, y el de la romana, pesos y medidas con sujeción á la real orden de 26 de octubre de 1847 debiendo celebrarse dichos remates en sus casas capitulares desde las once á las doce de su mañana, á donde podrán acudir los licitadores.

Se sacan á pública subasta el arrendamiento por un año de las casas, tienda primera y segunda de mercadería, casa taberna, casa botigon de la comida, casa tienda de abacería y casas de matadero y carnicería y las yerbas de invierno de la dehesa Carrascal

Y para los primeros remates serán señalados los días 19 del corriente, para los segundos el día 30 del mismo y para el tercero y último el 10 de diciembre próximo, todo en la casa capitular de la villa de Arganda.

En la villa de Guadalix, á las diez de la mañana del domingo 19 del corriente, con el competente permiso, se vende en público el monte de chaparro bajo del sitio nombrado Encina alta perteneciente á sus propios, bajo el pliego de condiciones que en el acto estará de manifiesto; lo que se avisa para la concurrencia de licitadores.

No habiéndose presentado postores á los cuarteles de yerbas de invierno y corderos, sitos en la jurisdicción de Villamanta y denominados Valquejoga, Mitad de la Dehesa y Bubilla, Ojadero del Orcojo, Valdeyeso, Lugar abajo y Valdecierros, el ayuntamiento de dicha villa ha señalado nuevamente para su remate el día 12 del corriente, en las casas consistoriales de la misma, á las doce de su mañana. Y se anuncia convocando postores.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se subastan los pastos de invierno de la dehesa de los Heros de los propios de Villalvilla tasados por el agrónomo de montes en 1,000 rs. para 400 reses lanares. Cuyo remate se verificará el día 2 del próximo mes de diciembre á las doce de su mañana. Lo que se hace presente llamando licitadores.

Con la competente autorización se subastan las leñas de la dehesa de Naval Chire y plantío perteneciente á los propios de Cerceda, cuyo remate se verificará el domingo 26 en su audiencia pública, bajo el pliego de condiciones al efecto.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- Trigo de 35½ á 41 rs. vn.
 - Cebada de 15 á 16 rs. vn.
 - Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.
- Madrid 10 de noviembre de 1848.